



EJECUTIVO –VERBAL SUMARIO S.S.
RADICADO 2016-00012-00

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que el presente diligenciamiento ha permanecido inactivo en la Secretaría por el término de un (01) año, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 22 de octubre de 2020



FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, veintitrés de octubre de dos mil veinte

De acuerdo al informe secretarial procede la suscrita a tomar la decisión de aplicar el desistimiento tácito, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, prevé el desistimiento tácito como una sanción procesal a la parte que ha permanecido inactiva durante un año, término que se interrumpe por actuación de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte, según reza el literal c) ibídem.

La norma en cita habilita al Juez para que analizada la situación y satisfecho el tiempo previsto, sin necesidad de requerimiento previo, decrete el desistimiento tácito.

En la presente actuación, el 01 de noviembre de 2018, se negó la petición de notificación al obligado por edicto, elevada por el apoderado del demandante por improcedente, asimismo, se requirió para que informara las resultas de la citación al demandado (cuaderno 1, folio 18) de otra parte, en el cuaderno N°2 se evidencia que el 17 de mayo de 2016, se efectuó la consignación de los depósitos judiciales N°42435000013641 y N°42435000013642 por valor de \$580.300,50 y \$228.972,00 respectivamente, y la última actuación data del 04 de febrero de 2019, pues en virtud del remanente decretado se recibió el oficio 065 que dejó a disposición los bienes embargados en el proceso 2016-00018, el cual terminó por desistimiento tácito.

Ante la inactividad de este diligenciamiento han de entenderse cumplidos los requisitos que al efecto consagra el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas, se cancelarán las medidas decretadas y se ordenará la devolución de los títulos judiciales al demandado.

De otra parte, pese a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11526 del 22/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020, 11556 del 22/05/2020 y 11567 del 05/06/2020, 11581 del 27/06/2020, para el dieciséis (16) de marzo hogañó (fecha en la que inicio la suspensión de términos judiciales), el tiempo al que se refiere la norma fundamento de esta determinación estaba consumado, luego ninguna incidencia puede invocarse con ocasión a los actos



administrativos mencionados, amén que solo es viable interrumpir o suspender un término aún no consumado y, como se dijo, en este asunto el lapso para dar paso al instituto en cita, ya estaba cumplido.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

RIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda EJECUTIVA promovido por LUZ MARY NIÑO SANDOVAL contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOTBRINORTE C.T.A.", representada legalmente por ALVARO GARNICA PINTO, o quien haga sus veces, por desistimiento tácito, conforme al numeral 2º del Art. 317 del C. G. P., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo para ser entregados a la parte demandante, con la constancia que la terminación se dio por desistimiento tácito, previo pago del arancel judicial.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Enviar por secretaria, una vez en firme este auto, conforme lo prevé el art. 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P., los oficios correspondientes con la identificación de la respectiva medida y las partes, a fin de que registre lo pertinente, sin perjuicio de lo que le corresponde realizar a la parte interesada.

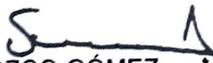
CUARTO: DISPONER la entrega a la parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOTBRINORTE C.T.A.", los depósitos judiciales N°42435000013641 y N°42435000013642 por valor \$580.300,50 y \$228.972,00 respectivamente.

QUINTO: SIN condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por los citados mecanismos y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VERÓNICA OROZCO GÓMEZ

JUEZA